



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 9 De Lunes, 31 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210104400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alianza De Servicios Cooperativos Asrcoopi	Beatriz Elena Torres Cervantes, Sin Otro Demandados	28/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210104400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alianza De Servicios Cooperativos Asrcoopi	Beatriz Elena Torres Cervantes, Sin Otro Demandados	28/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210103900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amor Padilla Coba	Brigitte Del Carmen Prieto Barros	28/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210103900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amor Padilla Coba	Brigitte Del Carmen Prieto Barros	28/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520190019100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Maigualida Mendoza Acosta	28/01/2022	Auto Fija Fecha - Acepta Solicitud Aplazamiento Y Reprograma Fecha Audiencia Para El Día 11 De Febrero De 2022 A Las 9:30 A.M.

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 31 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ceb30712-8a4c-4033-9cbe-3104c0a8d517



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 9 De Lunes, 31 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210066900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Ibrahim Martin Charris De La Rosa	28/01/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone Auto De Fecha 7 De Septiembre De 2021.
08001418901520210105000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Paola Patricia Villacob Diaz	Rodrigo Francisco García Peña	28/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210105000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Paola Patricia Villacob Diaz	Rodrigo Francisco García Peña	28/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 31 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ceb30712-8a4c-4033-9cbe-3104c0a8d517



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00191-00.

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COMULTIGEST

DDO(S): MAIGUALINA MERCEDES MENDOZA ACOSTA Y JORGE ISAAC IBÁÑEZ CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia informándole que se recibió exculpa vía correo electrónico, formulada por la demandada **MAIGUALINA MERCEDES MENDOZA ACOSTA**, previo a la audiencia a celebrarse el 21 de enero de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 28 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO VEINTIOCHO (28) DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se detalla que a través de memorial presentado el 20 de enero de 2022, la demandada, señora la demandada **MAIGUALINA MERCEDES MENDOZA ACOSTA** puso de presente con anterioridad a la fecha programada para el desarrollo de la audiencia fijada para el día 21 de enero de la misma anualidad, la imposibilidad de la demandada para asistir a dicha diligencia por motivos laborales; el Juzgado de contera, aceptará la justificación presentada (núm. 3º, art. 372, C.G.P.), y en consecuencia, procederá con la reprogramación de la audiencia que venía convocada, mediante auto que no admite recurso.

Advirtiéndose a dicho extremo procesal, de que en ningún caso, podrá haber un nuevo aplazamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR a términos de lo normado en el núm. 3º del art. 372 del C.G.P., la excusa que con anterioridad y por medio de correo electrónico, ha presentado la demandada **MAIGUALINA MERCEDES MENDOZA ACOSTA**, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: REPROGRÁMESE la señalada vista pública, para el día **ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, para efectos de agotar en audiencia única el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. del P. **CÚMPLASE.**

TERCERO: CÍTESE y **CONVÓQUESE** nuevamente a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurran personalmente a la audiencia, en la fecha última señalada.

Se advierte que la audiencia en referencia, se llevará a cabo a través de la Plataforma **LIFESIZE**. Debiendo las partes y sus apoderados descargar la aplicación con antelación en el evento que se conecten por el celular, tablet y/o computador. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con suficiente conexión a internet.



El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir así como el instructivo para acceder a la aplicación LIFESIZE. En consecuencia, se le solicita a las partes y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: "actualización de datos para llevar a cabo diligencia" relacionando la radicación del proceso.

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301-2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por **LIFESIZE** y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3° del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4° del mismo artículo.

CUARTO: Por Secretaría vía correo electrónico, **REMÍTASE** a las partes y sus apoderados el Link para acceder al expediente digitalizado.

CAMB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **009** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **enero 31 de 2022**.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45f1d8abd20652b9c44422f7e832c0146ca65f43bd5e759d797453c27fec1f2d

Documento generado en 28/01/2022 05:21:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08-001-41-89-015-2021-00669-00.

**DTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS y PESNIONADOS
COOPENSIONADOS SC.**

DDO: IBRAHIM MARTIN CHARRIS DE LA ROSA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir recurso de reposición. Sírvese proveer. Barranquilla, enero 28 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente al «recurso de reposición» presentado contra el auto de fecha septiembre 7 de 2021.

En orden a disipar lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal contra el auto de fecha septiembre 7 de 2021, pues siendo el mismo enterado a las partes por estado No. 126 del 8 de septiembre de 2021, el escrito que contiene la senda impugnatoria luce oportuno, al ser intercalado el día 13 de ese mismo mes y año, es decir dentro del término de ejecutoria, que corrió por los días 9, 10 y 13. Cuestión que se verifica, con la fecha de envío inicial del memorial que lo contiene, que aunque errado al dirigirlo al correo del Juzgado 15 Civil Municipal de esta urbe, en todo caso, vino a ser reenviado a la cuenta de este despacho para dar cuenta de lo mismo.

2. La parte ejecutante pretende se reponga el auto de calenda 7 de septiembre de 2021, respecto a la negativa de librar mandamiento ejecutivo contra del ejecutado, luego de no haberse acreditado la calidad de las personas que realizaron los endosos por medio de los cuales se puso en circulación el título valor objeto del recaudo judicial. Lo cual, como se expuso en el auto recurrido, atenta contra el art. 663 del C. de Co.

En el caso particular, se desprende de la impugnación presentada mediante el recurso horizontal, que se solicita al despacho tener en cuenta para solventar la aludida falencia advertida, las documentales allegadas con dicho escrito de reposición, tendientes a acreditar la condición, facultad y calidad de las personas que pusieron en circulación el título valor objeto de recaudo judicial, a través del endoso.

3. Ahora bien, examinado inicialmente el tópico con detenido esmero, ese juzgador no encontró en las piezas presentadas con el recurso la evidencia de lo mismo, y fue ello el motivo para que se dictase como prueba de oficio, en auto anterior de fecha diciembre 15 de 2021 (cfr. actuación digital 07), el requerimiento al ejecutante para que trajese las piezas documentales que diesen cuenta de lo mismo.

Por otro lado, cumplido el término concedido en dicha providencia, el interesado no allegó ningún elemento de prueba de los peticionados. Sin embargo, al abrigo de la

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



misma facultad oficiosa (arts. 169 y 170, C.G.P.), se dispuso la búsqueda en bases de datos (RUES y SUPERFINANCIERA) en cuanto a la obtención de lo requerido, y allegadas las resultas al plenario, se dispondrá tenerlas de oficio como prueba, cual se consignará en la resolutive.

4. A condición de dichas probanzas oficiosas y en ausencia de ninguna otra aportada al plenario por las partes, es que esta judicatura mantendrá enhiesta la decisión fustigada, pues de las piezas documentales recopiladas, viene a descrédito el señalamiento presentado en el recurso de que, por lo menos el señor JHOINER GUSTAVO MANTILLA BAUTISTA, en efecto era representante legal de la empresa S.A. CREDIFINANCIERA C.F. S.A. para cuando confirió el poder a Diana María Silva Rojas, cual obra presentado con el recurso, pues, en el certificado generado en el portal de la SuperFinanciera aquél tenía otro cargo, el de secretario general de dicha firma, y no existe documental distinta que permita abonar que además, éste ciudadano detentaba la condición de representante legal de aquella compañía.

Así las cosas, advierte el Despacho que se imposibilita dar resolución positiva a las pretensiones del extremo ejecutante, esto es, reponer el auto adiado 7 de septiembre de 2021, toda vez que si bien es cierto estas personas [DIANA MARÍA SILVA ROJAS y SHIRLEY ROMERO BOHORQUEZ] (quienes emitieron los endosos), cuentan con poder especial, así como se detalla en los anexos del recurso, en dicho escrito ni en oportunidad posterior brindada de oficio, se vino a acreditar la calidad de las personas que emitieron los respectivos poderes, pues con cada poder debió allegarse certificado de existencia y representación de las sociedades o personas jurídicas que así lo deferían, v.gr: de CREDIFINANCIERA C.F. S.A. respecto de la cual se giró en principio y a su favor el título valor, así mismo, certificado de existencia y representación de la sociedad CREDISERVICIOS S.A.S., que fue luego el primer endosatario.

5. Concluyendo el Despacho, que aún con los memoriales poderes que daban la facultad de emitir los endosos correspondientes por las diferentes compañías de crédito, sin los documentos que acrediten la identidad e identifiquen a la persona que suscribe y otorga dicho poder y como aquél sí está facultado para tal acción, en últimas termina inacabada o incompleta la tarea de abonar lo dispuesto por el art. 663 del Código de Comercio.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER OFICIOSAMENTE COMO PRUEBAS DOCUMENTALES, las piezas o certificaciones obrantes en las actuaciones digitales 10 y 11 del plenario, conforme a lo regentado por los arts.169 y 170 del C.G.P.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 7 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, manténgase incólume el auto recurrido.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **009** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **enero 31 de 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00669

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7558f4ae12c95ca59b18067f84fad74b93a380447dfd1873637303617eae1d3a

Documento generado en 28/01/2022 05:12:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-01039-00

DEMANDANTE: AMOR PADILLA COBA

DEMANDADO: BRIGITTE DELCARMEN PRIETO BARROS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., enero 28 de 2022.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por el señor **AMOR PADILLA COBA** identificado(a) con CC. 72.227.007 a través de apoderado judicial, en contra de **BRIGITTE DELCARMEN PRIETO BARROS**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído, no podrá cumplirse conforme al art. 8º del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el líbelo, toda vez el ejecutante no allega las evidencias correspondientes de acreditación de dichos canales digitales, sin que el señalamiento de obtenerlo verbalmente, pueda colmar dicho requisito.

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "... (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) **presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO:- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **AMOR PADILLA COBA** identificado(a) con CC. 72.227.007 y en contra de **BRIGITTE DELCARMEN PRIETO BARROS**, identificado(a) con CC. 22.493.536 por concepto de la letra de cambio No. 038, en el equivalente a la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000) M/L** por concepto de capital, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida en los artículos 291, 292 y 293 del C. G. del P.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al(a) abogado(a), Dr(a). **OLGA SALGUEDO BOHORQUEZ**, identificado(a) con la C.C. No. 1.140.849.482 y T.P. No. 332.986 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **009** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Enero 31 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f28fd88328222cd0c512dc791ad8531e4c4555c961b632987a19199c364f804**

Documento generado en 28/01/2022 05:14:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-01044-00

DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI

DEMANDADO: BEATRIZ ELENA TORRES CERVANTES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Enero 28 de 2022.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por e **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI**, identificado(a) con NIT. 900.142.997-1 actuando a través de su representante legal, en contra de **BEATRIZ ELENA TORRES CERVANTES**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído, no podrá cumplirse conforme al art. 8° del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el líbello, toda vez el ejecutante no allega las evidencias correspondientes de acreditación de dichos canales digitales, sin que el señalamiento de obtenerlo verbalmente, pueda colmar dicho requisito.

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "... (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) **presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO:- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI**, identificado(a) con NIT. 900.142.997-1, y en contra de la señora **BEATRIZ ELENA TORRES CERVANTES**, identificado(a) con la C.C. No. 22.428.131, por concepto del pagaré No. 48414, en el equivalente a la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$195.429) M/L** por concepto de capital, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-01044

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida los artículos 291, 292 y 293 del C. G. del P.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **009** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Enero 31 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fa2066c3d991f225eb2eb28a46102be931a5dbb1092cebdabd399e645f5fcb**

Documento generado en 28/01/2022 05:14:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-01050-00

DEMANDANTE: PAOLA PATRICIA VILLACOB DIAZ

DEMANDADO: RODRIGO FRANCISCO GARCIA PEÑA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 28 de 2022.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P. ENERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por el señor **PAOLA PATRICIA VILLACOB DIAZ** identificado(a) con CC. 1.131.429.179 a través de apoderado judicial, en contra de **RODRIGO FRANCISCO GARCIA PEÑA**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO:- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **PAOLA PATRICIA VILLACOB DIAZ** identificado(a) con CC. 1.131.429.179 y en contra de **RODRIGO FRANCISCO GARCIA PEÑA**, identificado(a) con CC. 10.771.323 por concepto de la letra de cambio adosada al libelo, en el equivalente a la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$4.292.000) M/L** por concepto de capital, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida los artículos 291, 292 y 293 del C. G. del P.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días, para presentar excepciones conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-01050

QUINTO: TÉNGASE al(a) abogado(a), Dr(a). **YULY PAULINE ESCALANTE INSIGNARES**, identificado(a) con la C.C. No. 1.129.521.056 y T.P. No. 199.205 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 0009 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Enero 31 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3328c59037919b36d79bf8857ac002ab02710ddb5938edd9f5b539e6c15db26d**

Documento generado en 28/01/2022 05:14:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>